

MODULO I

EL DESARROLLO DEL GOBIERNO ELECTRONICO EN URUGUAY

Prof. Dra. Esc. María José Viega¹

CONTENIDO

1. Introducción. 2. Simplificación de trámites. 3. Intercambio de Información. 4. Procedimiento Administrativo Electrónico. 5. Conclusiones

¹ **Doctora en Derecho y Ciencias Sociales y Escribana Pública por la Universidad Mayor de la República Oriental del Uruguay (UDELAR).** Profesora de Informática Jurídica, de Derecho Informático y de Derecho Telemático en la UDELAR. Directora del Instituto de Derecho Informático de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (agosto 2010- marzo 2013). Gerente de la Dirección de Derechos Ciudadanos de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) – Presidencia de la República. Coordinadora del Grupo de Jurisprudencia del Instituto de Derecho Informático de la UDELAR. Posgrado de Derecho Informático: Contratos Informáticos, Contratos Telemáticos y Outsourcing en la Universidad de Buenos Aires. Experta Universitaria en Protección de Datos, UNED (ESPAÑA). Experta Universitaria en Administración electrónica, Universidad Operta de Cataluña (España). Ex - Profesora del curso en línea Derecho del Ciberespacio en la UDELAR. Ex - Profesora de Derecho de las Telecomunicaciones en la Universidad de la Empresa. Ex - Profesora en la Oficina Nacional de Servicio Civil (Presidencia de la República) del Curso Derecho de Internet. Ex - Profesora de los cursos de e-learning “Introducción al Derecho de las TICs”, “Documento y firma electrónica”, “Protección de datos” y “Contratos Informáticos” en Viega & Asociados. Directora del Estudio Jurídico Viega & Asociados (1992-2012). Miembro Honorario de la Asociación Paraguaya de Derecho Informático y Tecnológico (APADIT). Miembro Fundador del Instituto de Derecho Informático (UDELAR) y de FIADI Capítulo Uruguay. Miembro de la International Technology Law Association. Miembro de la International Association of Privacy Professionals. Autora del libro “Contratos sobre bienes y servicios informáticos”. Amalio Fernández, junio 2008 y del e-book “Marketing Comportamental en línea. El desafío de las cookies”. 2012 (publicado en www.viegasociados.com). Co-autora de los Libros: Lecciones de Derecho Telemático Tomo I y II (FCU, abril 2004 y mayo 2009); e-book “Documento Electrónico y Firma Digital. Cuestiones de Seguridad en las Nuevas Formas Documentales (junio 2005); “Marco normativo del Derecho Informático” (julio 2011); “Documento y firma. Equivalentes funcionales en el mundo electrónico”. 2012. Es autora de múltiples trabajos de su especialidad y conferencista a nivel nacional e internacional.

1. INTRODUCCION

Para realizar este módulo me he retrotraído a mi primer acercamiento al gobierno electrónico, cuando se me encomendó hablar en las Terceras Jornadas Académicas del Instituto de Derecho Informático, en el año 2002, sobre la situación del gobierno electrónico en Europa. Decía, entonces, que “el gobierno electrónico no es tener una página web atractiva, como tampoco es simplemente la posibilidad de acceder a información a través de la Red. Es mucho más que eso. El e-government o gobierno electrónico incluye todas aquellas actividades que el Estado desarrolla para aumentar la eficiencia de la gestión pública, basándose en las tecnologías informáticas más modernas, en particular Internet. Con ello apunta a aumentar la eficiencia, mejorar los servicios ofrecidos a los ciudadanos y dotar a las acciones del gobierno de un marco de mayor transparencia”².

Y se conceptualizaba al Gobierno Electrónico como la utilización, por parte del Gobierno, de las tecnologías de la información (redes de banda ancha, Internet, telefonía móvil, etc.) para proporcionar servicios a los ciudadanos y al sector privado. Se incluía dentro de este concepto a las relaciones que se entablan a través de la Web entre los distintos organismos de gobierno y sus empleados, sus proveedores e incluso con sus clientes. Y proponíamos dar un paso más en el uso de las tecnologías y que se pensara en la transformación de las actividades gubernamentales, sus procesos, sus relaciones con otros gobiernos, con el sector privado y con los ciudadanos.

La evolución de los Gobiernos en su proceso de llegar a estados más avanzados de gobierno electrónico puede resumirse, de acuerdo al Dr. Delpiazzo, en cuatro etapas principales³:

a) La primera etapa consiste en la creación de un portal institucional, lo que implica utilizar Internet para hacer disponible información de interés (publicación de objetivos y metas, datos estadísticos, información sobre trámites, etc.), la cual fluye en un solo sentido.

b) La segunda etapa requiere la posibilidad de una comunicación en ambos sentidos, comenzando con la simple implantación de una dirección de "e-mail" donde se permita a los ciudadanos dar información, realizar consultas y efectuar reclamos.

c) La tercera etapa supone implantar funcionalidades estructuradas que permitan a los particulares realizar transacciones por medio de este nuevo canal de

² VIEGA, María José. “Experiencias de e-government en Europa”. Derecho Informático. Tomo 3. Anuario correspondiente al año 2002. Fundación de cultura Universitaria.

³ DELPIAZZO, Carlos y VIEGA, María José. Lecciones de Derecho Telemático. Tomo I. Fundación de Cultura Universitaria. Lección 4.

comunicación con la Administración (tales como renovación de una licencia, pago de una multa o inscripción para un curso o actividad).

d) La cuarta etapa implica la instalación de un portal integrador inter-organismos, que abarque todos los servicios posibles desde Internet.

En diciembre del año 2005 cuando se crea la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), por el artículo 72 de la **Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005**, se da el primer paso, constituye el punto de partida para trabajar en llegar al cuarto estadio de desarrollo del gobierno electrónico. Establece el artículo 72 que la Agencia funcionará con autonomía técnica y se comunicará con el Poder Ejecutivo a través de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Este artículo fue reglamentado por el **Decreto Nº 205/2006 de 26 de junio de 2006**, surgiendo de los artículos 2º y 3º los cometidos de la Agencia, entre los cuales podemos destacar⁴:

- *Procurar la mejora de los servicios al ciudadano, utilizando las posibilidades que brindan las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).*
- *Impulsar el desarrollo de la Sociedad de la Información en el Uruguay con énfasis en la inclusión de la práctica digital de sus habitantes y el fortalecimiento de las habilidades de la sociedad en la utilización de las tecnologías.*
- *Crear las condiciones para definir una política nacional concertada que permita el desarrollo del Gobierno Electrónico.*
- *Coordinar la instrumentación de las estrategias tecnológicas definidas a nivel de Gobierno y establecer las pautas necesarias para su aplicación.*
- *Proponer acuerdos corporativos con diferentes proveedores del Estado en el área de tecnología, con el fin de mejorar las condiciones de compra y viabilizar en el mediano plazo las estrategias definidas.*
- *Desarrollar planes y coordinar acciones tendientes a mejorar la inclusión digital de los ciudadanos, viabilizar la utilización de las tecnologías de la información y fortalecer las habilidades de la sociedad en las mismas.*

⁴ VIEGA, María José. "Marco jurídico básico para el desarrollo del e-gobierno". 2007. www.viegasociados.com

El artículo 72 de la Ley N° 17.930 sufrió modificaciones introducidas por la **Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006** de Rendición de Cuentas, que en el artículo 54 hizo cambios relativos al nombre y a la estructura de la Agencia. Como surge del propio desarrollo de la Agencia, no existe una norma que la cree, la estructure y le otorgue misión y cometidos. Esto se va realizando por artículos dispersos en normas generales. A través del **Decreto N° 307/007 de 27 de agosto de 2007** se definió la estructura organizativa de la AGESIC.

Tal es así, que también en la **Ley de Rendición de Cuentas N° 18.172 de 31 de agosto de 2007**, la cual entró en vigencia el 1° de enero de 2008, se modificó nuevamente el nombre de la Agencia en el artículo 118 y se redefine su misión, estableciendo que la misma es *“impulsar el avance de la sociedad de la información y del conocimiento”*, ampliando el espectro de destinatarios, ya que deberá promover *“que las personas, las empresas y el Gobierno realicen el mejor uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”*. Y continúa diciendo el artículo 118 que: *“planificará y coordinará proyectos en el área de Gobierno Electrónico, como base para la transformación y una mayor transparencia del Estado”*.

Por otra parte, y de importancia relevante, se encuentran entre sus cometidos *“promover el establecimiento de seguridades que hagan confiable el uso de las tecnologías de la información, (...) concebir y desarrollar una política nacional en temas de seguridad de la información, que permitan la prevención, detección y respuesta frente a incidentes que puedan afectar los activos críticos del país”*.

A tales efectos, en el artículo 119 la Ley crea el Consejo Asesor Honorario de Seguridad Informática, integrado por un representante de los siguientes órganos: Prosecretaría de la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Administración Nacional de Telecomunicaciones y Universidad de la República, que apoyará a la AGESIC en la materia.

Por **Decreto N° 618/008 de 22 de diciembre de 2008** se crea la estructura de puestos de trabajo de la Agencia.

La **Ley N° 18.362 de 6 de octubre de 2008**, en el artículo 71 establece que el Director de AGESIC ejercerá la representación de la misma y fija dietas por sesión para los miembros del Consejo Directivo Honorario (CDH), con excepción del Director Ejecutivo y del Director de OPP.

El artículo 72 crea la Dirección de Derechos Ciudadanos y el artículo 72 crea el Centro Nacional de Respuestas a Incidentes de Seguridad Informática (CERTuy), ambos en la AGESIC.

El artículo 74 otorga a la Agencia facultades para apercibir directamente a los organismos que no cumplan con las normas y estándares en tecnologías de la información establecidas en la normativa vigente.

El artículo 75 crea el consejo Asesor Honorario sobre Sistemas Georeferenciados en la AGESIC, el que estará integrado por representantes de los siguientes organismos: Dirección Nacional de Catastro del Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio ambiente, Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, Dirección Nacional de Topografía del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, Servicio Geográfico Militar del Ministerio de Defensa Nacional, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Intendencia Municipal de Montevideo y Congreso de Intendentes.

Por **Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010**, se modifica el artículo 72, modificando la integración del CDH, cambiando al Director de OPP por un representante de la Presidencia de la República. Se eliminan en esta modificación la totalidad de los Consejos Asesores.

La última modificación sufrida por el artículo 72 de la Ley N° 17.930 fue dada por el artículo 80 de la **Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011**, que establece lo siguiente:

“Créase como órgano desconcentrado dentro del Inciso 02 "Presidencia de la República", el programa 484 "Políticas de Gobierno Electrónico" y la unidad ejecutora 010 "Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento" que actuará con autonomía técnica.

Tendrá un Consejo Directivo Honorario, encargado de diseñar las líneas generales de acción, evaluar el desempeño y resultados obtenidos. Estará integrado por cinco miembros, uno de los cuales será el Director Ejecutivo de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento, un representante de la Presidencia de la República y tres miembros designados por el Presidente de la República.

Asimismo tendrá los siguientes Consejos Asesores Honorarios:

A) Consejo para la Sociedad de la Información, integrado por los Rectores de la Universidad de la República y de las universidades privadas, el Presidente de la Administración Nacional de Telecomunicaciones, el Presidente de la Administración Nacional de Educación Pública, el Ministro de Industria, Energía y Minería, el Ministro de Educación y Cultura, el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Presidente de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y el Presidente de la Cámara Uruguaya de Tecnologías de la Información, o quienes ellos designen como representantes.

B) Consejo Asesor de Empresas, integrado por cinco representantes de empresas nacionales o internacionales instaladas en el país, pertenecientes al sector de las tecnologías de la información y de la comunicación. Será requisito para integrar el Consejo acreditar experiencia a nivel internacional en ventas de servicios o productos vinculados al sector.

C) Consejo Asesor de Informática Pública, compuesto por siete miembros nombrados anualmente por el Presidente de la República, a propuesta del Consejo Directivo Honorario, elegidos entre los jefes del sector Informática de los organismos estatales”.

El artículo 81 sustituye el artículo 160 de la Ley N° 18.719 estableciendo que AGESIC deberá ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los fines y principios establecidos en los artículos 157 a 159 de la presente ley, y tendrá las siguientes potestades:

- A) Dictar y proponer las políticas, normas, estándares y procedimientos que deberán ser tenidos en cuenta por los organismos estatales y no estatales para garantizar la interoperabilidad.
- B) Crear el Registro de Acuerdos de Interoperabilidad.
- C) Asesorar en forma preceptiva al Poder Ejecutivo en la consideración de proyectos de ley o reglamentos que refieran total o parcialmente a lo dispuesto en lo referente a intercambio de información.
- D) Fiscalizar el cumplimiento de los extremos establecidos en los artículos 157 a 159 de la presente ley.
- E) Resolver todo caso de controversia entre el organismo emisor y receptor, adoptando resolución fundada y vinculante dentro de los cuarenta y cinco días corridos de conocida la posición de ambas partes.
- F) Apercebir directamente a los organismos estatales y no estatales que incumplan con lo establecido en los citados artículos.

Actualmente la misión de AGESIC es: “liderar la estrategia e implementación del Gobierno Electrónico del país, como base de un Estado eficiente y centrado en el ciudadano. Impulsar la Sociedad de la Información y del Conocimiento promoviendo la inclusión y la equidad en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación”. Y la visión está constituida por “ser una organización capaz de lograr que el país ocupe un lugar relevante en materia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento, dentro del contexto internacional”⁵.

AGESIC define al Gobierno electrónico⁶ como: la posibilidad de acceder a la información de la Administración Pública que interesa, las 24 horas del día, los

⁵ http://www.agesic.gub.uy/innovaportal/v/89/1/agesic/mision_y_vision_.html Página visitada 22 de setiembre de 2010.

⁶ http://www.agesic.gub.uy/innovaportal/v/163/1/agesic/gobierno_electronico_.html Página visitada 23 de setiembre de 2010.

365 días del año, en el momento que se necesita, es una realidad inminente. Los trámites y servicios en línea hacen la vida más simple y conveniente brindando las siguientes ventajas: el ciudadano no debe trasladarse personalmente, no hay hora de cierre, ni esperas y se pueden iniciar trámites desde los hogares, por ejemplo para recargar el teléfono celular a través de la tarjeta de crédito, solicitar comprobantes, certificados y habilitaciones.

La implantación del Gobierno Electrónico se visualiza como el derecho de los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas. Lo que supone que las Administraciones estén interrelacionadas entre sí a fin de simplificar los trámites, servicios y procedimientos.

La Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico, adoptada por la XVII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno en Santiago de Chile, el 10 de noviembre de 2007 lo define de la siguiente forma: *“Gobierno Electrónico es el uso de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) en los órganos de la Administración Pública para mejorar la información y los servicios ofrecidos a los ciudadanos, orientar la eficacia y eficiencia de la gestión pública e incrementar sustantivamente la transparencia del sector público y la participación de los ciudadanos”*.

El concepto de gobierno electrónico ha evolucionado hacia el Gobierno en Red⁷ o Gobierno Conectado, que es el resultado de la búsqueda de un Gobierno integrado, que posicione cada vez más a la tecnología como una herramienta estratégica y como un facilitador para la innovación del servicio público y el crecimiento de la productividad.

El eje del Gobierno en Red es la promoción del bien público, mediante la participación de los esfuerzos creativos de todos los segmentos de la sociedad. A través del uso de las TIC, los esfuerzos del Gobierno Conectado están destinados a mejorar la cooperación entre los organismos gubernamentales. Esto permite un mejor acceso, consultas más eficientes y eficaces; mayor compromiso con los ciudadanos y una mayor participación de las partes interesadas, tanto a nivel regional como internacional.

Quiero destacar que el término ciudadano se utiliza en un sentido amplio, el cual se define en documentos como la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico, firmada en Santiago de Chile el 10 de noviembre de 2007, que establece: “A los efectos de esta carta se entiende por ciudadano cualquier persona natural o jurídica que tenga que relacionarse con una Administración Pública y se encuentre en territorio del país o posea el derecho a hacerlo aunque esté fuera de dicho país”⁸.

⁷ http://www.agesic.gub.uy/innovaportal/v/26/1/agesic/gobierno_en_red.html Página visitada el 23 de setiembre de 2010.

⁸ VIEGA, María José (Coordinadora). Libro electrónico inédito (2013): Los Derechos Ciudadanos en el Gobierno electrónico. “Capítulo I. Derechos ciudadanos”.

Uruguay incluyó en su Agenda Digital 2008-2010 la protección de datos, la seguridad y el acceso a la información pública. Y en cada uno de esos casos se estructuró un marco regulatorio, que cambiaron en dos años el sistema legal en estos temas. Se crearon como desconcentrados de la Agencia de Gobierno Electrónico las Unidades Reguladora y de Control de Datos Personales, de Acceso a la Información Pública y de Certificación Electrónica⁹.

La Agenda Digital para Uruguay 2011-2015 se aprobó por Decreto N°405/2011 de 23 de noviembre de 2011. Los objetivos y metas planteadas se circunscriben a los siguientes ámbitos: acceso (conectividad para la inclusión), educación y cultura (construyendo capacidades para el futuro), gobierno electrónico (una administración pública moderna al servicio del ciudadano), desarrollo productivo (agregando valor a la cadena productiva nacional), salud (TIC para la mejora de la calidad de los servicios médicos) y medio ambiente (uso responsable de las TIC).

Como puede observarse, Uruguay comenzó la actualización de su marco normativo por la inclusión de derechos fundamentales, en primer lugar se aprobó la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008 de protección de datos y acción de habeas data, en segundo lugar la Ley N° 18.381 de 17 octubre de 2008. En tercer lugar se aprueba la Ley N° 18.600 de 15 de setiembre de 2009 de documento y firma electrónica. Estas normas se centran en la protección y seguridad de las personas.

En una segunda etapa, las modificaciones normativas se centralizaron en trámites y procesos, a los efectos de que las entidades públicas realicen modificaciones e incorporen sistemas tecnológicos para facilitar las diferentes gestiones a los ciudadanos. Analizaremos a continuación el marco normativo aprobado a tales efectos.

2. SIMPLIFICACION DE TRÁMITES

El **Decreto N° 177/013, de 11 de junio de 2013**, denominado de Simplificación de trámites, responde a los Principios y Líneas Estratégicas para el Gobierno Electrónico en Red, aprobados por el Decreto N° 450/009, de 28 de setiembre de 2009 y a las líneas, objetivos y metas establecidas en la Agenda Digital Uruguay 2011-2015, a la cual ya hemos hecho referencia.

La norma ha buscado eliminar trabas burocráticas en la realización de trámites ante la Administración Central, prohibiendo por un lado que los organismos

⁹ VIEGA, María José. "La armonización entre las leyes de transparencia y los estándares internacionales de protección de datos". Ponencia presentada en el Seminario Regional de la Red Iberoamericana de Protección de Datos realizado en Montevideo entre el 1 y 4 de junio del 2010.

públicos soliciten información que está en su poder o que ya se le ha pedido al ciudadano en una oportunidad anterior.

El artículo 2° refiere al ámbito de aplicación, alcanzando a todos los trámites, promovidos de oficio o por el interesado, que se realicen en la Administración Central.

El artículo 3° establece la obligación de los organismos de publicar en el sitio web y en el Portal del Estado Uruguayo cada uno de los trámites que ofrecen, sus requisitos, el costo total que se debe abonar y el plazo máximo de duración del trámite. Los organismos no pueden solicitar información o documentación extra a la que figura en el sitio web.

Los organismos deben revisar sus trámites a los efectos de simplificarlos, así como la documentación exigida para realizarlos, de acuerdo a lo que previsto en el artículo 4°.

El artículo 5° instituye el deber de simplificación, estableciendo que los organismos deberán, ayudados por la tecnología, simplificar los trámites que ofrecen con la finalidad de que el trámite sea lo más sencillo posible para el interesado y exigirle solo los requisitos indispensables para la obtención del propósito perseguido.

A los efectos de su efectivo cumplimiento, el artículo 6° establece la obligatoriedad de la presentación, por parte de los organismos, de un plan de acción ante la Presidencia de la República, en el que se establezca como cumplirán con lo establecido en el presente decreto. A su vez, se encomienda a la AGESIC la elaboración de un instructivo.

El instructivo comunicado a los organismos está fechado el 22 de agosto de 2013 y delimita tres niveles de obligaciones de las entidades públicas:

1. **Publicación:** publicar en su sitio web y en el Portal del Estado Uruguayo, www.portal.gub.uy, cada uno de los trámites que ofrecen, con la indicación precisa de todos los requisitos que el interesado debe cumplir para su realización, del costo total que debe abonar, del plazo máximo de duración del trámite y de la dependencia responsable del mismo. Para la realización del trámite no podrá exigirse el cumplimiento de un requisito que no se encuentre publicado. Asimismo, se deberá revisar periódicamente la información publicada y exhibir la última fecha de revisión.
2. **Supresión:** analizar los trámites que se ofrecen, a efectos de evaluar su pertinencia y eliminar los requisitos cuyo cumplimiento no sea indispensable, salvo que sean exigidos por una norma.
3. **Simplificación:** rediseñar los trámites con la incorporación de tecnología, con la finalidad de adoptar el procedimiento más sencillo posible, exigiendo

únicamente el cumplimiento de las etapas y requisitos que sean indispensables.

A su vez, estableció un plazo hasta el 9 de octubre del 2013 para que los organismos presentaran el plan de acción para dar cumplimiento al decreto. En segundo término estableció que éste sería el plazo límite para publicar en el sitio web www.portal.gub.uy la información relativa a los trámites que se realizan. Finalmente establece que los organismos deberán presentar el análisis de las acciones de simplificación y supresión antes del 1° de diciembre del 2013 debiendo ejecutarlas durante los años 2014-2015.

El instructivo consta de un Anexo en el que se establecen las pautas para realizar las publicaciones en el Portal del Estado Uruguayo (PEU), específicamente en www.tramites.gub.uy

El decreto consta de un capítulo II que regula situaciones especiales, refiriendo el artículo 7° a la partida de nacimiento y el 8° a la jura de la bandera.

En el primer caso se establece que los ciudadanos que tengan cédula de identidad vigente y no necesiten probar en el trámite el vínculo filiatorio, no deberán presentar la partida de nacimiento, lo cual constituye una eliminación razonable en virtud a que ésta es controlada al otorgar el documento de identidad.

Por su parte, el artículo 8° establece los casos en que no es necesario acreditar la jura de la bandera, esto es cuando el ciudadano –natural o legal- acredite:

1. tener título universitario o técnico,
2. haber desempeñado un cargo público,
3. haber culminado el ciclo básico de enseñanza secundaria.

También parece razonable esta medida en virtud a que en estos casos ya se ha acreditado la Jura de la bandera, eliminando de esta forma, la reiteración de acreditar dicha situación.

3. INTERCAMBIO DE INFORMACION

La relevancia del intercambio de información o interoperabilidad es indudable y a mi criterio la base del gobierno electrónico. El primer avance en esta material está dado por la **Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010, que en los artículos 157 a 160.**

El artículo 157 establece la obligatoriedad de que las entidades públicas, estatales o no, adopten *“las medidas necesarias e incorporar en sus respectivos ámbitos de*

actividades las tecnologías requeridas para promover el intercambio de información pública o privada autorizada por su titular, disponible en medios electrónicos”.

Los artículos refieren a intercambio de información, no hablan de interoperabilidad y no definen el alcance de ésta. La interoperabilidad si está definida y clasificada en el Proyecto de Ley de Administración Electrónica que el Poder Ejecutivo remitió al Parlamento el 11 de setiembre de 2013¹⁰.

En el artículo 4 del Proyecto de Ley se establecen una serie de definiciones, entre las que encontramos las de interoperabilidad organizacional, semántica y técnica:

“E) Interoperabilidad Organizacional: capacidad de las Entidades de elaborar procesos a través de los cuales se llevan a cabo actividades para alcanzar logros mutuamente acordados relativos a los servicios que prestan, sin perjuicio de las estructuras institucionales y los procesos internos que los sustentan.

F) Interoperabilidad Semántica: es la que asegura que la información intercambiada pueda ser interpretada de forma automática y reutilizable por aplicaciones que no intervinieron en su creación.

G) Interoperabilidad Técnica: es la relativa a la relación entre sistemas y servicios de tecnologías de la información, incluyendo aspectos tales como interfaces, interconexión, integración de datos y servicios, presentación de la información, accesibilidad y seguridad, u otros de análoga naturaleza”.

Entendemos entonces que, la Ley N° 18.719 constituyó un primer escalón a los efectos de que las entidades públicas comenzaran a tomar conciencia de ésta necesidad y a implementar aspectos básicos de la interoperabilidad.

Otra reflexión acerca del artículo 157 refiere a la información que alcanza el intercambio: “pública o privada”. Se aleja aquí de la clasificación dada por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 de Acceso a la Información Pública, en que refiere a información de carácter secreto establecida por ley, información pública y como excepciones la información reservada y confidencial. Respecto a la información reservada se establecen las causales de reserva y la confidencial consiste en los datos de carácter personal que necesitan el consentimiento del titular y la información presentada por el titular en tal carácter, lo que está implicando el consentimiento para tratarla, no así para darle publicidad. Sobre este aspecto volveremos al analizar el decreto reglamentario.

El artículo 158 enumera las obligaciones de las entidades públicas, estatales o no:

¹⁰ http://archivo.presidencia.gub.uy/sci/proyectos/2013/09/mec_1019.pdf Página visitada 27 de febrero de 2014.

- A) Adoptar las medidas necesarias e incorporar en sus respectivos ámbitos de actividad las tecnologías requeridas para posibilitar el intercambio de información.
- B) Los sujetos involucrados en el intercambio de información deberán cumplir con las obligaciones de secreto, reserva o confidencialidad. Asimismo, adoptar aquellas medidas necesarias para garantizar niveles de seguridad y confidencialidad adecuados.
- C) Recabar el consentimiento de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, de Protección de Datos Personales y Acción de Hábeas Data.
- D) Responder por la veracidad de la información al momento de producirse el intercambio.

El artículo 159 establece los principios a tener en cuenta en materia de intercambio de información, y son los siguientes: cooperación e integridad, finalidad, confianza y seguridad, previo consentimiento informado de los titulares de datos personales y eficiencia y eficacia. En el inciso segundo se hace referencia a que los principios servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de estas disposiciones.

En el inciso tercero se estipula que: *“La reglamentación establecerá el mecanismo para proceder al intercambio de información. Sin perjuicio de ello, el procedimiento se iniciará con la presentación de una solicitud fundada y firmada por el jerarca del organismo emisor, ante el jerarca del organismo receptor. Cuando proceda el intercambio de información, los organismos podrán:*

- 1. Formalizar un acuerdo que establezca los mecanismos o condiciones de intercambio.*
- 2. Adoptar los mecanismos o condiciones de intercambio definidos por el órgano competente y formalizar un acuerdo.*

En ambos casos, el acuerdo establecerá las condiciones, protocolos y criterios funcionales o técnicos con los que se llevará a cabo dicho intercambio”.

El artículo 160 encomienda a AGESIC a ejercer todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los fines y principios establecidos en “la presente ley”, lo cual constituye un error, ya se trata de una Ley de Rendición de Cuentas, por lo que refiere a los artículos de intercambio, lo cual es subsanado en el artículo 81 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011, y le otorga las siguientes potestades:

- A) Dictar y proponer las políticas, normas, estándares y procedimientos que deberán ser tenidos en cuenta por los organismos estatales y no estatales para garantizar la interoperabilidad.
- B) Crear el Registro de Acuerdos de Interoperabilidad.
- C) Asesorar en forma preceptiva al Poder Ejecutivo en la consideración de proyectos de ley o reglamentos que refieran total o parcialmente a lo dispuesto en la presente ley.
- D) Fiscalizar el cumplimiento de los extremos establecidos en la presente ley.
- E) Resolver todo caso de controversia entre el organismo emisor y receptor, adoptando resolución fundada y vinculante dentro de los cuarenta y cinco días corridos de conocida la posición de ambas partes.
- F) Apercibir directamente a los organismos estatales y no estatales que incumplan con la presente ley.

El **Decreto N° 178/013**, de 11 de junio de 2013 reglamentó los artículos referidos.

En el artículo 1° se establece que el decreto regula el intercambio de información que se realice entre entidades públicas, sean éstas estatales o no estatales.

El artículo 2° establece cual es la información que debe intercambiarse y en tal sentido determina que *“toda Entidad Pública tiene el deber de intercambiar la información pública que produzca, obtenga, obre en su poder o se encuentre bajo su control, con cualquier otra Entidad Pública que así se lo solicite”*.

El intercambio de información privada se encuentra regulado en el artículo 3°, el que establece que todos los sujetos obligados deberán intercambiar información privada con las Entidades Públicas que lo soliciten, cuando el titular del dato haya dado su consentimiento de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 18.331 de protección de datos y acción de habeas data.

El artículo 4° conceptualiza los principios enunciados por la Ley N° 18.719. Estos principios provienen, con algunas variantes, del Decreto N° 450/009, de 28 de setiembre de 2009, al que ya hicimos referencia.

El literal A) refiere al principio de cooperación, que si bien a primera vista parece sencillo, éste entraña una serie de obligaciones por parte de las Entidades Públicas, que son las siguientes:

1. Las entidades públicas tienen que interrelacionarse a través de medios electrónicos.

2. Simplificar los procesos administrativos. Este aspecto ha sido específicamente regulado en el decreto de simplificación de trámites.
3. Fomentar la prestación conjunta de los servicios a las personas.
4. Potenciar la visión integral del Estado:
 - a. Evitando la superposición de actuaciones y
 - b. Promoviendo el desarrollo de prácticas coordinadas e integradas.

El literal B) establece que en el intercambio de información debe tenerse presente el principio de finalidad, y señala que *“la información que obre en poder de las Entidades Públicas, se intercambiará en el marco de los poderes y competencias que les hubieren sido asignados por Ley, procurando evitar que las personas deban proporcionar aquella información que ya se encuentre en poder de otra Entidad Pública”*.

Es fundamental el principio de confianza y seguridad regulado en el literal C), en virtud a que el intercambio de información debe contar con un nivel adecuado de confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Respecto al principio del previo consentimiento informado previsto en el literal D), es de rigor remitirnos a lo previsto en la Ley N° 18.331 y su decreto reglamentario.

El principio de eficiencia y eficacia previsto en el literal E) pone foco en la mejora de la Administración con el objetivo de beneficiar a las personas mejorando los servicios y la información. Tal es así que establece la necesidad de reducir los tiempos y los plazos en los procedimientos administrativos, lo cual pretende cumplir con lo previsto en el Decreto N° 276/013 de 3 de setiembre de 2013, que analizaremos a continuación.

El capítulo segundo del decreto, en los artículos 5° a 12, regula el procedimiento de intercambio, estableciendo en el primero de ellos la posibilidad de formalizar acuerdos de intercambio de información, realizándolo de acuerdo a lo que las partes estimen convenientes o tomando los criterios que establezca AGESIC. Tanto la solicitud de intercambio como la aceptación de ésta deberán realizarse por acto fundado.

Se hace hincapié en la divisibilidad de la información, para el caso que, entre la información a intercambiar, exista una parte que esté clasificada como confidencial, remitiendo expresamente al Decreto N° 232/2010 de 2 de agosto de 2010.

El artículo 11 refiere a la veracidad de la información, regulando las responsabilidades de cada una de las Entidades Públicas que formen parte del intercambio.

El Capítulo III, artículo 13, crea el Registro de Acuerdos de Interoperabilidad, nótese que es la primera vez que la normativa opta por este término en lugar de intercambio de información, estableciendo un plazo de 90 días una vez suscrito el acuerdo. Posiblemente, se le diera este nombre más abarcativo a los efectos de cubrir las futuras regulaciones, sin tener necesidad de modificarlo.

El Capítulo IV refiere a la intervención de AGESIC en los procesos de intercambio, para lo cual se le otorga un abanico de cometidos que van desde ser la impulsora y facilitadora de acuerdos de intercambio, fiscalizar el efectivo cumplimiento de la normativa en la realización y cumplimiento de los mismos, así como quien decide sobre las diferencias o controversias que se susciten, teniendo su resolución carácter vinculante.

El artículo 17 establece la herramienta técnica puesta a disposición de las Entidades públicas para que el intercambio pueda hacerse efectivo y en las condiciones establecidas en la normativa.

Con relación a la normativa de intercambio de información podemos concluir que toda la información que una Entidad Pública, sea estatal o no estatal, produzca, obtenga, tenga en su poder o bajo su control, es en principio pública. En razón de su carácter de pública es intercambiable, salvo aquella que sea clasificada como información reservada, confidencial o secreta por Ley de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 18.381.

Por lo tanto, como criterio general debe indicarse que la información pública es intercambiable y por tanto transferible a todas las entidades públicas, pero teniendo en consideración las competencias atribuidas a las diferentes entidades públicas, debiendo el intercambio verificarse en el marco de éstas.

Para el caso del intercambio de información privada debe realizarse con consentimiento de su titular.

El artículo 18 establece que: *“Toda Entidad Pública a la que se le deniegue el acceso a información en poder de otra Entidad Pública invocándose su calidad de reservada, podrá someter la cuestión a la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública. Esta Unidad determinará si la información clasificada como reservada se ajusta a lo establecido en la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, y en caso de considerar inadecuada tal clasificación, dispondrá su desclasificación, en los términos establecidos en el artículo 26 literal C) del Decreto N° 232/010, de 2 de agosto de 2010.”*

Entonces, para el caso de la información reservada debemos tener en cuenta este artículo 18, porque establece la intervención preceptiva de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) frente a la denegatoria de intercambio de información por parte de una entidad requerida, excepcionándose en la reserva de la información.

Por tanto, la información reservada no es intercambiable, salvo que la UAIP determine que no ha sido correctamente reservada, con lo cual pierde tal carácter.

El artículo 16, con un carácter más general que el 18, prevé también la posibilidad de que sea AGESIC quien dirima un eventual conflicto entre una entidad requirente y una requerida que niega la entrega de información, sin determinar la causa de denegación.

4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTRONICO

El **Decreto N° 276/013 de 3 de setiembre de 2013**, regula el Procedimiento Administrativo Electrónico. Este decreto fue pensado desde lo electrónico, si bien modifica el Decreto N° 500/991 el razonamiento no fue qué artículos de éste decreto hay que modificar para adecuarlo a lo electrónico. Sino que se analizó el procedimiento administrativo electrónico y se lo reguló en aquellos aspectos que son peculiares en función del soporte. Se pensó ¿cómo funciona un procedimiento administrativo electrónico? ¿qué particularidades tiene la herramienta? Y este es un concepto que para mí es clave, las tecnologías son una herramienta al servicio de las entidades públicas para brindar un mejor servicio a los administrados. Tenemos que ver cómo funciona la herramienta y cómo podemos obtener el uso óptimo de las mismas¹¹.

El desarrollo de los medios técnicos provoca la desmaterialización de los procesos, de los expedientes, transformándolos en digitales. La consecuencia de ello es la necesaria adecuación de las normas jurídicas para continuar otorgando a las personas los mismos derechos y garantías que en el ámbito material.

A continuación se realizará un análisis por capítulo del Decreto objeto del presente trabajo, haciendo la aclaración que el mismo será desde el punto de vista del Derecho Informático y no desde el Derecho Administrativo.

4.1 Capítulo I. Disposiciones generales

El decreto se enmarca en la mejora de la gestión y en posibilitar que la Administración Central brinde sus servicios en forma más efectiva, eficiente y transparente, mejorando la comunicación y el relacionamiento con la ciudadanía. Estos principios ya estaban contemplados en el Decreto N° 450/009 del 28 de setiembre de 2009 que regula los Principios y líneas estratégicas del gobierno en red.

¹¹ VIEGA María José. "Procedimiento administrativo electrónico". Presentación realizada en las Jornadas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, año 2013.

Las definiciones que brinda el artículo 2° son muy importantes a la hora de esclarecer y enmarcar a que refieren determinadas expresiones, como son: actuación administrativa electrónica, constancia electrónica, domicilio o dirección electrónica, procedimiento administrativo electrónico y sede electrónica.

4.2 Capítulo II. Procedimiento administrativo electrónico

Del capítulo segundo, que regula específicamente el procedimiento administrativo electrónico, me interesa destacar algunos artículos en particular.

El artículo 6° establece bajo el título Iniciación: *“El procedimiento administrativo electrónico podrá iniciarse a petición de persona interesada o de oficio. Las personas físicas o jurídicas interesadas podrán optar por algunos de los medios electrónicos puestos a disposición por la Administración Central, o por medios tradicionales”*. Es fundamental la posibilidad de optar por medios electrónicos o tradicionales porque estamos en una etapa de transición, en la cual no podemos exigirles a las personas que se relacionen con la Administración en forma electrónica, y la norma deja claro que tiene la posibilidad de optar por un medio u otro.

El artículo 7° refiere a la presentación de documentos electrónicos, estableciendo la posibilidad que los interesados presenten documentos electrónicos ante la Administración Central y a través de medios electrónicos.

El inciso segundo establece que los documentos deberán ser presentados en formatos abiertos, y éste no es un tema menor, es muy importante en las comunicaciones de la Administración con los interesados, para que las personas no necesiten tener instalado determinado software para poder acceder a la información.

Este artículo está relacionado con el artículo 36 del Decreto que refiere a la conservación de la información y hace hincapié en este tema, de forma tal que no solo la presentación de los documentos debe hacerse en formato abierto, sino también su archivo, de forma que garantice la disponibilidad y la accesibilidad. ¿Por qué resulta tan relevante este aspecto? Porque la tecnología cambia permanentemente, por ejemplo, si yo les digo a ustedes que pongo a disposición de todos mis materiales sobre este tema, pero que lo tengo en formato Word Perfect, ¿cuántos de ustedes podrían abrir los archivos? Aquí se plantea un problema vinculado al software que utilizo. Pero también podría decirles que esta información la tengo almacenada en un disquete de 3 ½ o de 5 ¼ y seguramente ninguno de ustedes tiene todavía una disquetera que pueda leer estos soportes y este es un problema a nivel de hardware.

Por otra parte, el artículo, además, establece que estos documentos electrónicos que se presentan en formato abierto deben estar suscritos con firma electrónica

conforme con lo establecido en la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009. Esta ley establece dos categorías de firmas, la común y la avanzada. Por resolución N° 7/2013 de fecha 29 de noviembre de 2013 la Unidad de Certificación Electrónica acreditó al Correo Uruguayo como prestador de servicios de certificación, por lo que es muy reciente la posibilidad de utilizar la firma electrónica avanzada en nuestro país. Tenemos un abanico de posibilidades respecto a la forma de firmar electrónicamente, desde el usuario y contraseña, con garantías mínimas de seguridad, los rasgos biométricos, como pueden ser el iris del ojo, la huella dactilar, el mapa calórico del cuerpo, entre otros, que son características biológicas personales que nos identifican y pueden ingresarse a un sistema para que el mismo pueda identificarnos. También dentro de la categoría firma electrónica común encontramos la firma electrónica basada en criptografía asimétrica. La firma electrónica avanzada será también en base a criptografía asimétrica pero emitida por un prestador de servicios de certificación acreditado ante la Unidad de Certificación Electrónica, de forma tal que el certificado electrónico consistirá en un certificado reconocido. La firma electrónica es, por tanto, una importante herramienta, el equivalente funcional de la firma ológrafa, en el procedimiento administrativo electrónico.

Por otra parte, el artículo 8° plantea la hipótesis de presentación de documentos en otros soportes y establece: *“Cuando los documentos se presenten en soportes no electrónicos, el exhibirá el original al funcionario, el que deberá digitalizarlo a efectos de ser incorporado al expediente electrónico y devuelto, salvo que su digitalización no sea viable...”*. Esto también es un elemento a tener en cuenta, no todo puede ser digitalizable, ya sea porque es un medio de prueba material o también puede plantearse lo que establece el artículo 30 del presente decreto, referido a las notificaciones con documentación adjunta. Establece la posibilidad de que el tamaño exceda el límite establecido por el sistema o su digitalización no sea viable o implique costos excesivos. Podemos encontrar frente a diferentes situaciones, una de ellas es que el archivo sea tan grande, que el sistema no permita digitalizarlo o que se pierda gran parte de la funcionalidad del sistema en caso de hacerlo o va a llevar muchísimo tiempo digitalizarlo. También, como dice el artículo 8° puede ser inviable su digitalización y la tercera circunstancia es que el costo de ésta sea excesivo.

El artículo 11 establece la posibilidad de que cuando un expediente electrónico esté a estudio de un Órgano colegiado pueda ser puesto en conocimiento simultáneo a todos sus integrantes a efectos de ser estudiado y resuelto dentro del mismo plazo. Las decisiones pueden también ser tomadas en línea. Por otra parte, en el artículo 15 se establece que: *“Los actos que ponen fin al procedimiento administrativo electrónico, también serán dictados por medios electrónicos, y notificados por el medio elegido por el interesado”*. Hace referencia al derecho de elegir el medio por el cual se desea comunicarse, al cual hemos referido anteriormente. Pero esta resolución que se dicta por medios electrónicos, puede ser realizada en forma automatizada o no. Cuando el funcionario redacta la resolución, elaborando un documento de texto, por ejemplo, puede ser enviada al titular o titulares del órgano para su firma. Pero puede ser que sea el sistema

informático el que tenga programada la resolución y por tanto, la misma sea tomada en forma automatizada. Por ejemplo, se está trabajando en el sistema de inscripción de bases de datos de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales. El interesado envía la base para su inscripción a través de sistema, el sistema verificará que se cumplan todos los ítems requeridos, y en caso de que no se trate de datos que sean especialmente protegidos y no se dispare ninguna alarma por tener datos contradictorios, podrá dictar la resolución. Pero podemos dar un paso más. La ley N° 18.600 establece la firma electrónica de persona jurídica, que es aquella que se instala en el sistema, por tanto esa resolución podrá ser firmada por el organismo en forma automatizada. Esta firma se otorga a un representante del organismo o sociedad comercial pero a nombre de la persona jurídica, que es a quien se atribuye la firma y la responsabilidad emergente de ésta. El fundamento es que la firma electrónica avanzada tiene que estar bajo exclusivo control del firmante y un sistema puede funcionar 7 x 24, o sea las 24 horas los 365 días del año, lo cual es imposible para una persona física.

4.3 Capítulo III. Expediente electrónico

Entre los aspectos que eran necesarios pensar desde lo electrónico se encuentra el tema del foliado. Éste pierde sentido en la medida que en un sistema electrónico es imposible agregar o quitar una actuación sin que quede registrado lo realizado.

El decreto lo resuelve en el artículo 17, que bajo la denominación “Identificación actuaciones administrativas electrónicas” establece: “Las actuaciones administrativas electrónicas se identificarán con un número correlativo dentro del procedimiento administrativo electrónico correspondiente”.

El artículo 20 regula el llamado “Desglose electrónico”. Y digo “llamado” porque en realidad no estamos ante un desglose. Este es otro de los aspectos específicos, porque no es posible desglosar una actuación en un procedimiento administrativo electrónico, lo que se hace es una copia de la actuación para entregar a quien la solicite. La otra opción sería eliminar un documento dejando la correspondiente actuación o también pueden ser clasificados como reservados o confidenciales si lo que se desea es que no todas las personas puedan tener acceso a él.

Un tema de gran relevancia es la regulación de las copias. Con la implementación del procedimiento administrativo electrónico nos vamos a encontrar con tres posibilidades diferentes: en primer lugar las copias electrónicas de documentos electrónicos, en la medida que el expediente electrónico y los procedimientos electrónicos se generalicen ya no vamos a utilizar papel para transmitirlos y es necesario darle certeza y valor probatorio a la copia electrónica. El artículo 22 establece que las copias en documentos electrónicos que tengan la indicación de tales, serán consideradas auténticas y tendrán la misma eficacia que el documento original, siempre que éste se encuentre en poder de la administración

y que la información de la firma electrónica permita comprobar la coincidencia con dicho documento.

En segundo lugar las copias electrónicas de documentos papel, previstas en el artículo 23 del Decreto. La persona va a traer un documento papel, el funcionario lo va a digitalizar y lo va a firmar electrónicamente. Es el mismo proceso que hoy se hace en papel con firma ológrafa.

En tercer lugar, el artículo 24 regula las copias en soporte papel de documentos electrónicos. Frente a la opción que tiene el administrado de realizar los trámites por medios tradicionales, a pesar que la administración tenga todos sus procesos digitalizados, puede presentarse la persona a solicitar un documento, pero lo quiere en papel. El artículo 24 establece que esa copia será auténtica siempre que su impresión incluya un código generado electrónicamente u otro sistema de verificación, que permitan corroborar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos. ¿Qué significa esto? Un ejemplo actual es el certificado del BPS, el cual tiene abajo una constancia a través de la cual se puede ingresar en el sistema del BPS al documento electrónico.

4.4 Capítulo IV. Comunicaciones y notificaciones electrónicas

El capítulo IV regula las comunicaciones y notificaciones electrónicas y para estas últimas establece tres posibilidades: la sede electrónica, el correo electrónico y un mecanismo residual que implica cualquier otro mecanismo idóneo.

Las sedes electrónicas aún no están implementadas, pero se está trabajando para que poco a poco los sitios web de los organismos se transformen en éstas. La gran herramienta para ello es la plataforma del Estado uruguayo, en ésta se pueden instalar sistemas que sean transversales a los organismos públicos y de esta forma el administrado podrá ingresar a través de Portal del Estado Uruguayo o a través del sitio web del organismo.

El segundo medio es el correo electrónico, el cual puede ser proporcionado por el interesado o proporcionado por la Entidad Pública. Agesic ha trabajado durante este año 2013 en un sistema de notificaciones electrónicas.

Para utilizarlo, en primer lugar es necesario registrarse personalmente en el Sistema de usuarios de la plataforma de gobierno electrónico, que podrá utilizarse para el sistema de comunicaciones y notificaciones electrónicas o para otros sistemas que se instalen en la plataforma y que para su uso sea necesaria una identificación fehaciente.

Una vez registrado como usuario en la plataforma, podrá constituir domicilio electrónico para utilizar el sistema de notificaciones y comunicaciones electrónicas.

El segundo literal del artículo refiere al correo electrónico proporcionado a instancia del interesado, siempre que se asegure “*un acuse de recibo automático*” a favor de la Entidad Emisora. Este segundo literal resulta inaplicable, porque si bien es posible que el administrado configure su correo personal para que emita acuses de recibos automáticos, en primer lugar la Entidad Pública no puede verificarlo, en segundo lugar esta configuración puede ser momentánea, con lo cual, la pretendida seguridad no existe y en tercer lugar genera un tráfico innecesario porque va a dar acuses automáticos a todos los mail que la persona reciba. La idea de este inciso estaba basada en el hecho de que fuera la persona quien realizara manualmente el acuse de recibo. Situación que es común porque ante la opción de tener que trasladarse a la oficina para recibir una notificación, se establece que se le envía por mail pero que deberá dar el acuse de recibo y siempre se hace. Si no lo hiciera, podría notificarse por los medios tradicionales, con lo cual el supuesto riesgo no existe.

4.5 Capítulo V y Capítulo VI. Seguridad de la Información y Disposiciones finales

El capítulo V sigue la línea del Decreto N° 542/009 de 28 de setiembre de 2009. Regula el Sistema de gestión de seguridad de la información, refiere a los activos de información críticos del Estado, la responsabilidad, la conservación de la información, sus respaldos, así como lo referente a la divulgación de claves y contraseñas.

Por su parte en el Capítulo VI se realiza una remisión al Decreto N° 500/991, se realizan derogaciones y se exhorta a los organismos que no forman parte de la Administración Central a que adopten este decreto.

5. Conclusiones

Son indiscutibles los avances que ha tenido nuestro país en gobierno electrónico desde el año 2005 a la fecha. Podemos observar en su evolución en una primera tríada de rango legal: la Ley N° 18.331 de Protección de Datos y Acción de Habeas Data, la Ley N° 18.381 de Acceso a la Información Pública y la Ley N° 18.600 de Documento electrónico y firma electrónica, todas referenciadas en el presente trabajo. Estas normas pretendieron garantizar derechos fundamentales, como son la privacidad, la transparencia a través del acceso a la información pública, en su doble vertiente transparencia activa y pasiva y la seguridad en el mundo electrónico regulando los documentos y las firmas electrónicas.

Una segunda etapa consistió en la aprobación de tres decretos el 28 de setiembre de 2009: Decreto N° 450/009 que aprobó los principios y líneas estratégicas del gobierno en red, el Decreto N° 451/009 que reglamentó la ley de creación del

Centro Nacional de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática y el Decreto N° 452/009 que reguló la Política de seguridad de la información para organismos de la Administración pública, también a ellos ya hemos hecho referencia. Esta regulación constituyó un segundo escalón, que dio las bases del gobierno electrónico que ya se estaba construyendo en Uruguay y cuál era la Administración hacia la que se deseaba ir, manteniendo siempre el foco en el ciudadano.

Y la tercera tríada de decretos, objetos específicos de estudio del presente trabajo, Decretos N° 177/013 y Decreto N° 177/013, ambos de 11 de junio de 2013 y Decreto N° 276/013 de 3 de setiembre de 2013 que, como vimos, constituyen una herramienta práctica, una guía de puesta en funcionamiento real de los postulados que se habían enunciado. Debemos destacar la regulación de herramientas tecnológicas concretas que se han venido desarrollando y que sin duda producen beneficios para los ciudadanos.

Mucho se ha avanzado, pero la tecnología continúa desafiándonos día a día, y por tanto el trabajo debe ser constante, para continuar incorporando nuevas herramientas en la edificación de una forma diferente de relacionamiento entre el Estado y los administrados.

Montevideo, 30 de marzo de 2014